

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1093/2019

PARTE ACTORA: MARIANA MORÁN SALAZAR Y ERICK BENÍTEZ ESTRADA, QUIENES SE OSTENTAN COMO REPRESENTANTES DE LA ASOCIACIÓN CIVIL “SOCIEDAD, EQUIDAD Y GÉNERO, A.C.”

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIO: RENÉ SARABIA TRÁNSITO

COLABORÓ: JESÚS HERNÁNDEZ MEDINA

Ciudad de México, a siete de noviembre de dos mil diecinueve¹.

Esta Sala Regional, en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar parcialmente** la resolución impugnada.

GLOSARIO

Autoridad responsable o Tribunal local o Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

Asamblea de Magdalena Contreras Asamblea de la Alcaldía Magdalena Contreras, Ciudad de México, celebrada el dieciocho de agosto.

Asamblea de Cuajimalpa de Morelos Asamblea de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, Ciudad de México, celebrada el veinticinco de agosto.

¹ Salvo precisión expresa, las fechas se entenderán alusivas al año de dos mil diecinueve.

Asociación	Asociación Civil “Sociedad, Equidad y Género, A.C.”
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto local	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).
Juicio local	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía previsto en el artículo 37 fracción II de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Procesal local	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Parte actora o promoventes	Mariana Morán Salazar y Erik Benítez Estrada, quienes se ostentan como representantes de la asociación civil “Sociedad, Equidad y Género, A.C.”
Reglamento	Reglamento para el Registro de partidos políticos locales ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Resolución impugnada	Resolución de primero de octubre, emitida por el Tribunal local en el juicio TECDMX-JLDC-1360/2019 y su acumulado TECDMX-JLDC-1366/2019.
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.

ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente, y de los hechos narrados por la parte actora en su demanda, se advierte lo siguiente:

I. Acuerdo del Instituto local. El diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, el Instituto local emitió el acuerdo² por el que se aprobó el Reglamento y la Convocatoria dirigida a las asociaciones civiles o agrupaciones políticas con interés de constituir un partido político local.

II. Asambleas. Una vez notificada la intención de la Asociación y aceptada la procedencia de su solicitud por parte del Instituto local, el dieciocho de agosto, se celebró su asamblea en la Alcaldía Magdalena Contreras y el veinticinco posterior, en la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos.

III. Negativa de Registro de asistencia en la Asamblea de Magdalena Contreras y Cuajimalpa de Morelos. El dieciocho y veinticinco de agosto —*días en que se llevaron a cabo las asambleas*—, personal del Instituto local negó el registro de asistencia a dos personas en Magdalena Contreras y seis personas en Cuajimalpa de Morelos por no aparecer en la lista del padrón electoral de la demarcación correspondiente.

IV. Escrito dirigido al Instituto local. Inconformes con lo anterior, los días de las Asambleas, la parte actora presentó escritos dirigidos al Instituto local, en los cuales solicitó la incorporación en la lista de asistencia de la Asamblea, de las personas a las que se les negó el registro.

² Acuerdo IECM/ACU-CG-334/2018 que consta en copia certificada a fojas 176 a 213 del anexo 1 remitido por la autoridad responsable.

Consultable en la página electrónica oficial del Instituto local:

<http://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2018/IECM-ACU-CG-334-2018.pdf>

Última consulta: veintidós de octubre.

V. Respuestas a sus solicitudes. El veintidós y veintisiete de agosto, el Instituto local, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas contestó la petición de la Asociación³ y negó el registro de las personas señaladas, debido a que no fueron encontradas en el padrón electoral cargado en el Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales —*versión en sitio*—.

VI. Juicios locales.

1. Demanda TECDMX-JLDC-1360/2019, relacionada con la Asamblea de Magdalena Contreras. Inconforme con la emisión del Reglamento, y la aplicación de las normas relacionadas con la negativa de registro de asistencia en la Asamblea de Magdalena Contreras, la parte actora promovió juicio local por considerar que la misma causaba perjuicio a sus intereses.

La demanda fue radicada con la clave **TECDMX-JLDC-1360/2019** del índice del Tribunal local.

2. Demanda TECDMX-JLDC-1366/2019, relacionada con la Asamblea de Cuajimalpa de Morelos. Inconforme con la emisión del Reglamento, la aplicación del mismo con la negativa de registro de asistencia en la Asamblea de Cuajimalpa de Morelos; así como del oficio IECM/DEAP/1233/2019, la parte actora promovió juicio local por considerar que le causaba perjuicio a sus intereses.

La demanda fue radicada con la clave **TECDMX-JLDC-1366/2019** del índice del Tribunal local.

³ Por medio del oficio IECM/DEAP/1199/2019 y IECM/DEAP/1233/2019. Visible en la hoja 28 del cuaderno accesorio 1 y 132 del cuaderno accesorio 2.

3. Acumulación y Sentencia. El uno de octubre, el Tribunal local acumuló el medio de impugnación **TECDMX-JLDC-1360/2019** —*relacionada con la Asamblea celebrada el dieciocho de agosto, en Magdalena Contreras*— con la demanda **TECDMX-JLDC-1366/2019**, —*relacionada con la Asamblea celebrada el veinticinco de agosto, en Cuajimalpa de Morelos*— y emitió la resolución impugnada.

VII. Juicio de la ciudadanía.

1. Demanda. Al estimar que la resolución impugnada causaba un detrimento a sus intereses, el nueve de octubre, la parte actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía ante la autoridad responsable, quien la remitió con sus anexos a esta Sala Regional el quince siguiente.

2. Turno. Por acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente de juicio de la ciudadanía, al que correspondió el número **SCM-JDC-1093/2019**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Ceballos Daza para la elaboración y presentación del proyecto.

3. Instrucción. El quince de octubre, se radicó el expediente; el veinticuatro siguiente se admitió la demanda y el siete se decretó el cierre de la instrucción, quedando asunto en estado de emitir sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio promovido por una ciudadana y un ciudadano, a

fin de impugnar una resolución emitida por el Tribunal local que consideran atentatoria de sus derechos de asociación, en tanto tienen como pretensión conformar un partido político local en la Ciudad de México; supuesto en el cual se tiene competencia para resolver ese conflicto.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución: artículos 41 párrafo 2 base VI, y 94 párrafo 1, 99 párrafos 1, 2 y 4 fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 184, 185, 186 fracción III inciso c), 192 párrafo 1, y 195 fracción IV.

Ley de Medios: artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso e), y 83 párrafo 1 inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017⁴ de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. La demanda reúne los requisitos generales de procedencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 párrafo 1; 9, párrafo 1, y 13, de la Ley de Medios.

a) Forma. En el caso, se presentó la demanda por escrito ante la autoridad responsable, en la que consta los nombres de quienes

⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

promueven, domicilio para oír y recibir notificaciones, y las personas autorizadas para tal efecto; así como también se precisó el acto impugnado, la autoridad responsable, los hechos, los agravios y se estamparon las firmas autógrafas correspondientes.

b) Oportunidad. Se estima que el juicio se promovió dentro del plazo legal de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios, pues conforme a las respectivas cédulas y razones de notificación a quienes integran la parte actora de la resolución controvertida, se advierte que la misma se practicó el tres de octubre⁵, de ahí que en términos del artículo 7, numeral 2, del ordenamiento en cita, el plazo antes referido transcurrió a partir del día siguiente hábil a la fecha señalada, esto es, del cuatro de octubre al día nueve del referido mes.

Luego, si el medio de impugnación se presentó el nueve de octubre como se advierte del sello estampado en el escrito de presentación⁶, es evidente que fue promovido dentro del plazo mencionado.

c) Legitimación e interés jurídico. Se satisface el requisito en mención, toda vez que la parte actora comparece, alegando, entre otras cuestiones, una posible vulneración a sus derechos políticos, en su vertiente de asociación con la emisión de la resolución impugnada, lo cual de ser fundado podría ser susceptible de restitución por esta Sala Regional; aunado a que fue quien presentó la demanda primigenia que dio origen a la cadena impugnativa.

⁵ Visible en la hoja 141 y 142 del Cuaderno Accesorio 1.

⁶ Visibles en la hoja 5 del expediente.

d) Definitividad y firmeza. Se estima que el acto es definitivo y firme en términos de los artículos 43, numeral 4 de la Constitución local, 91 de la Ley Procesal local, así como 165 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, que establecen que el Tribunal local es la máxima autoridad en la materia en esta ciudad.

Así, sus resoluciones son definitivas al no existir un medio de defensa local que deba agotar la Parte Actora antes de acudir ante esta instancia federal.

En consecuencia, al colmarse los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación y no advertirse causa alguna que impida su análisis, lo conducente es realizar el estudio de fondo de los motivos de inconformidad expuestos por la parte actora.

TERCERA. Estudio de fondo.

I. Síntesis de la resolución impugnada.

En primer lugar, el Tribunal local indicó que la parte actora contravirtió en sus demandas el artículo 21 del Reglamento⁷, que establece la facultad del Instituto local para implementar el sistema, a efecto de incorporar los datos de las personas asistentes a las asambleas que celebren las organizaciones, para verificar su estado registral en el padrón electoral.

Por tanto, la autoridad responsable sobreseyó sus demandas, respecto la impugnación del artículo 21 del Reglamento, al

⁷ **Artículo 21.** El Instituto Electoral deberá implementar el Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales a que se refiere el artículo 6 de los Lineamientos de Verificación, a efecto de incorporar los datos de los asistentes a las asambleas que celebren las organizaciones, para poder verificar su estado registral en el Padrón Electoral.

considerar que la misma se había presentado de manera extemporánea.

Ello, porque estimó que la negativa de registro por no encontrarse en el padrón electoral de la demarcación —*realizada el día de la asamblea de Magdalena Contreras*— era el primer acto concreto de aplicación del artículo 21 del Reglamento.

Lo anterior, debido a que al tratarse de una norma heteroaplicativa y de aplicación condicionada, fue en ese momento cuando se sujetó al supuesto previsto en el artículo 21 Reglamento.

Bajo esas condiciones, a juicio del Tribunal local, tratándose de la impugnación de la porción normativa del Reglamento que consideraron pernicioso a sus pretensiones, las demandas habían sido presentadas en forma extemporánea por ser el dieciocho de agosto la fecha que se tenía que considerar para realizar el cómputo de cuatro días para la presentación de la demanda previsto en el artículo 42 de la Ley Procesal local (respecto de la Asamblea de Magdalena Contreras y aunque no lo señaló así de manera literal, se entiende que a partir del veinticinco de agosto respecto de la Asamblea de Cuajimalpa de Morelos).

Por lo que, la responsable argumentó que si la demanda que originó el juicio **TECDMX-JLDC-1360/2019** se presentó **el veintinueve de agosto**, y la que originó el juicio **TECDMX-JLDC-1366/2019 el cinco de septiembre**, era incuestionable que ambas se habían presentado de manera extemporánea.

En cuanto al oficio que contenía la respuesta dada a la solicitud de la Asociación para que se incluyera en el listado de asistentes a la Asamblea de Cuajimalpa de Morelos a diversas personas, el

Tribunal local detectó que la parte actora se dolía de una indebida interpretación del artículo 21 del Reglamento, porque el día de la asamblea presentó un escrito en el que solicitó la inclusión de dichas personas como asistentes, porque no se encontraban en el padrón electoral.

La autoridad responsable determinó que del artículo impugnado, se infiere que una persona ciudadana que no se encuentra en el Padrón Electoral no podrá ser registrada como asistente a una asamblea.

Ello, porque la razón de ser de que el Instituto local implemente el Sistema, es que pueda desplegar la facultad de vigilancia y certificación que le corresponde y que le exige presentarse a cada asamblea con los elementos técnicos necesarios para verificar que las personas asistentes estén inscritas en el Padrón Electoral del mismo Distrito, Demarcación Territorial o Entidad Federativa.

De modo que, la autoridad responsable consideró que fue apegada a derecho la interpretación que realizó la Dirección responsable del artículo 21 del Reglamento impugnado y 6 de los Lineamientos, para negar el registro de diversas personas ciudadanas que no aparecen en el Padrón Electoral, como asistentes de la asamblea celebrada el veinticinco de agosto en la Demarcación Territorial Cuajimalpa de Morelos.

Asimismo, puntualizó que tal interpretación obedece a la básica consideración de que para poder celebrar una asamblea de demarcación territorial, el Instituto local debe verificar que se haya cumplido el quorum legal, cuyo referente es justamente el Padrón Electoral; de manera que, bajo ninguna circunstancia podrá ser

registrada como asistente a una asamblea, una persona que no aparezca en él.

Finalmente, refirió que no existía nada que la Dirección responsable hubiera podido hacer para registrar a las personas que solicitó y no aparecieron en el padrón electoral, puesto que la organización tiene la carga de demostrar que sus integrantes, son ciudadanas y ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral, porque de esta forma queda demostrada la vigencia de sus derechos políticos, entre los que se cuenta el de asociación política.

II. Síntesis de agravios.

El artículo 23 párrafo 1 de la Ley de Medios dispone que es dable llevar a cabo la suplencia en las deficiencias u omisiones de los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos de los hechos expuestos, lo que se encuentra comprendido en la jurisprudencia **3/2000**, de la Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**⁸ y en la jurisprudencia **2/98**, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**⁹.

Bajo esa perspectiva se advierte que la pretensión de la parte actora es que se revoque la resolución impugnada en el apartado relativo al sobreseimiento de sus dos impugnaciones, presentadas contra la aplicación del artículo 21 del Reglamento -según la interpretación hecha por el Tribunal Local-, porque considera que afecta su derecho de constituirse como un partido local.

⁸ Visible en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 122-123.

⁹ Visible en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 123-124.

Así, se tiene como motivo de disenso, que la autoridad responsable no tomó en cuenta que durante la asamblea de dieciocho de agosto celebrada en Magdalena Contreras se solicitó al Instituto local que incorporara a algunas personas como afiliadas y para contar el plazo para la presentación de sus medios de defensa era menester hacerlo desde el día siguiente a aquél en que se le notificó el oficio de respuesta de su petición relacionado con dicha asamblea; esto es, el veintitrés de agosto.

De igual forma, la parte actora arguye que la resolución impugnada le causa agravio, porque el Tribunal local evitó analizar el fondo de la controversia planteada.

Por tanto, si bien, las personas promoventes únicamente señalan el oficio de respuesta de su solicitud respecto de la asamblea celebrada en Magdalena Contreras para que se contabilice la oportunidad de las demandas primigenias, este órgano jurisdiccional advierte que su pretensión es que se revoque la resolución impugnada en el apartado relativo al sobreseimiento de sus dos impugnaciones.

Es decir, pretenden también que se tenga en tiempo la demanda que controvierte el artículo 21, del Reglamento, vinculada con la Asamblea de Cuajimalpa de Morelos, a partir de la notificación realizada a la parte actora del oficio de respuesta de su solicitud respecto de la asamblea celebrada en dicha demarcación.

III. Análisis de agravios.

De conformidad con la Jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“AGRAVIOS. SU EXAMEN EN**

CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN¹⁰, esta Sala Regional estudiará los motivos de disenso expresados por la parte actora en forma conjunta, al estar íntimamente relacionados con su pretensión.

Tal como se señaló en líneas precedentes, la pretensión de la parte actora es que se revoque la resolución impugnada en el apartado relativo al sobreseimiento de sus dos impugnaciones, presentadas contra la aplicación del artículo 21 del Reglamento.

En el entendido de que el Tribunal local en forma indebida hizo el cómputo de los plazos sin tomar en cuenta que las fechas que debían ser contabilizadas eran las notificaciones de los oficios de respuesta de sus solicitudes respecto de las asambleas celebradas en Magdalena Contreras y Cuajimalpa de Morelos.

De modo que, a juicio de esta Sala Regional tal motivo de disenso es esencialmente **fundado**, pero a la postre **inoperante**, en relación con la solicitud relativa a la Asamblea de Cuajimalpa de Morelos porque si bien es cierto que el Tribunal local sobreseyó las impugnaciones respecto del *primer acto de aplicación* del Reglamento, lo cierto es que analizó en el fondo de la resolución impugnada la “*aplicación*” de dicho ordenamiento en el oficio de respuesta relacionado con la Asamblea de Cuajimalpa , con lo que finalmente dio respuesta a los agravios hechos valer en la instancia previa. Se explica.

La autoridad responsable señaló que la parte actora impugnaba “*el acto concreto de aplicación*” del Reglamento y que con base en la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la

¹⁰ Consultable en la Compilación 1997-2013, compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia. Volumen 1, página 125.

Nación de rubro: **“LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN CONDICIONADA”**¹¹, el interés jurídico para objetar algún precepto del Reglamento era el *primer acto concreto de aplicación*, es decir, a partir de la ubicación en la hipótesis de la norma.

Con base en lo anterior, el Tribunal local sostuvo que dicho acto ocurrió durante la celebración de la asamblea de dieciocho de agosto¹², ya que fue en ese momento en el que se colocó en la hipótesis normativa citada, ante la negativa de registro de las personas que no se encontraban dentro del padrón electoral de la demarcación.

Con dicho razonamiento, la autoridad responsable precisó que el plazo que debía ser tomado en consideración para el cómputo de los cuatro días previstos en el artículo 42 de la Ley Procesal local, había transcurrido del **diecinueve al veintidós de agosto**, para impugnar *“el primer acto de aplicación”* del referido Reglamento.

En esa tesitura, bajo la óptica del Tribunal local, la parte actora **no podría impugnar actos de aplicación posteriores, ya que finalmente los dispositivos del Reglamento habían sido ya ejecutados en ese primer acto de aplicación.**

Empero, la autoridad responsable analizó las consideraciones descritas en el oficio de veintisiete de agosto, a través del cual, el Instituto local -por conducto de la Dirección de Asociaciones Políticas- determinó que con base en el artículo 21 del Reglamento, era dable negar en forma definitiva, el registro de las

¹¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Julio de 1997, jurisprudencia: P./J. 55/97, página 5. Registro: 198200.

¹² Se entiende que aunque no lo mencionó expresamente, se refería también a la Asamblea de Cuajimalpa de Morelos del veinticinco de agosto.

personas que habían asistido a la asamblea celebrada el veinticinco de agosto en Cuajimalpa de Morelos y cuyos registros no habían sido procedentes en dicho evento.

Al respecto, esta Sala Regional considera que le asiste la razón a la parte actora debido a que el plazo para la presentación de ambas demandas se tenía que contabilizar a partir de los actos de aplicación del Reglamento impugnado, siendo que éste ocurrió de manera escrita, fundada y motivada en los oficios que tuvieron su origen en los actos acontecidos en las asambleas de dieciocho y veinticinco de agosto respectivamente, en las que la Parte actora presentó por escrito su solicitud de que se incluyeran más personas como afiliadas.

Esto en el entendido de que no era posible hacer un deslinde o división para la impugnación de ambos actos (las asambleas y los oficios en que se respondió la solicitud de la Parte actora), como pretendió la autoridad responsable pues los oficios son simplemente la respuesta por escrito que confirma la negativa dada durante la celebración de la asamblea en relación con el registro de más personas a las afiliadas y en el cual, a diferencia de la negativa verbal, consta la fundamentación y motivación de la responsable al respecto.

Esto es así, toda vez que la causa de pedir de la parte actora -aplicando la suplencia de la queja- radica en que el Tribunal local no tomó en consideración que si bien en su impugnación aludió a los actos acaecidos en las asambleas, su impugnación involucraba a los oficios de contestación a los planteamientos formulados los mismos días de la celebración de las asambleas de Magdalena Contreras y Cuajimalpa de Morelos, lo que según la parte actora, la autoridad responsable utilizó para dejar de

analizar el fondo del asunto.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional considera que los actos concretos que le generaron un perjuicio real y directo a la Parte actora, fueron precisamente los oficios multicitados y no el momento descrito en las asambleas pues es posible advertir, como ya se explicó, que la negativa verbal dada en dichas reuniones, en realidad fue dada a conocer con su fundamentación y motivación hasta la notificación del oficio, motivo por el cual debían tenerse como actos impugnados para computar el plazo ya indicado.

Esto, porque fueron **las negativas** dadas por la autoridad ante las peticiones expresas hechas por la representación de la Parte actora, las que fueron adversas a sus intereses.

Se afirma lo anterior, porque ante las eventualidades surgidas en las Asambleas celebradas en Magdalena Contreras y Cuajimalpa de Morelos, la parte actora pidió al Instituto local la inclusión de diversas personas como asistentes, porque no se encontraban en el padrón electoral.

En ese sentido, de la lectura a las impugnaciones primigenias se desprende que la parte actora dirigió su impugnación tanto al Consejo General del Instituto local, como a la **Dirección de Ejecutiva de Asociaciones Políticas** de dicho órgano, en cuyo texto básicamente señaló que la interpretación del artículo 21 del Reglamento causó un menoscabo a su derecho de constituirse como partido político local.

Ello, porque la *“aplicación”* de dicho ordenamiento iba en contra de un principio interpretativo para buscar que la norma

reglamentaria les beneficiara, ya que al momento de llevar a cabo los “*cruces*” relativos a la depuración de la militancia, podría ocasionarse un detrimento a sus intereses, motivo por el cual solicitó que **tomara en cuenta a las personas afiliadas asistentes a la asamblea cuyos datos adjuntó en su escrito.**

En ese tenor de ideas, la petición de la parte actora giró en torno a obtener la afiliación de las personas que no se encontraron en el padrón electoral de las demarcaciones respectivas, motivo por el cual **los hechos suscitados en dichos eventos no podrían ser por sí mismos**, los actos concretos de aplicación que causaban un perjuicio directo a sus intereses, como sostuvo inicialmente el Tribunal local ya que tal negativa fue fundada y motivada hasta el oficio de referencia.

Ello, precisamente porque al desplegar el Instituto local la facultad de vigilancia y certificación que le corresponde y que le exige presentarse a cada asamblea con los elementos técnicos necesarios para verificar que las personas asistentes estén inscritas en el Padrón Electoral del mismo Distrito, Demarcación Territorial o Entidad Federativa, se agotaba con la finalidad descrita en el artículo 21 del Reglamento¹³.

En el caso, no existe controversia que se trata de una norma heteroaplicativa, ya que por su sola entrada en vigor no podría causar un perjuicio a las personas promoventes en relación con la finalidad de la Asociación, puesto que para ello era menester que se colocaran bajo un supuesto descrito en la propia norma.

¹³ **Artículo 21.** El Instituto Electoral deberá implementar el Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales a que se refiere el artículo 6 de los Lineamientos de Verificación, a efecto de incorporar los datos de los asistentes a las asambleas que celebren las organizaciones, para poder verificar su estado registral en el Padrón Electoral.

No obstante, la doctrina y jurisprudencia emitidos dentro del juicio de amparo dejan ver que para la procedencia del referido medio de control constitucional es indispensable no solo que exista un acto concreto de aplicación, sino que genere un perjuicio a los intereses de quien está sujeto a la norma.

En ese tenor, no cualquier acto de aplicación puede ser objeto de control constitucional de una norma, ya que debe acreditarse el interés jurídico con base en el perjuicio generado.

Al respecto, Genaro Góngora Pimentel¹⁴, en su libro "Introducción al Estudio del Juicio de Amparo" señala que *"si se trata de leyes heteroaplicativas, el quejoso tiene que acreditar que el acto de aplicación lesiona su esfera jurídica"*

Además, sobre el acto concreto de aplicación de una norma o disposición en el juicio de amparo indirecto contra leyes, Rubén Sánchez Gil¹⁵ ha señalado, que (las normas): *"heteroaplicativas se caracterizarían porque sus consecuencias jurídicas se actualizan solo después de un 'juicio imputativo' llevado a cabo por la autoridad o quien tenga facultades para ello, requerido por el supuesto que prevén; mismo que constituye el 'acto de aplicación' a partir del cual inicia el transcurso del plazo que indica el artículo 21 de la Ley de Amparo..."*

En ese contexto es dable destacar que en autos no consta actuación alguna de parte del Instituto local, que permita tener la certeza de que durante la asamblea se negó la petición de la parte

¹⁴ Góngora Pimentel, Genaro. "Introducción al Estudio del Juicio de Amparo", Editorial Porrúa, Décimo primera edición. México, 2007. Páginas 236-243.

¹⁵ Véase a Sánchez Gil, Rubén, "La aplicabilidad de normas generales y su impugnación en amparo". Artículo consultable en la página electrónica del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/index/search>
Última consulta: veinticuatro de octubre.

actora o que en efecto, la aparente negativa de registro causaba un perjuicio a sus derechos.

De igual forma, aun cuando de conformidad con el artículo 248 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, las asambleas se realizarán en presencia de una persona funcionaria designada por el Instituto local, quien certificará el quorum legal requerido para sesionar; la aprobación de la declaración de Principios, el Programa de Acción y el Estatuto y su manifestación de incorporarse de manera libre y voluntaria a la agrupación política local correspondiente, así como que no hubo dádivas que comprometan su asistencia, **sin embargo el ordenamiento no prevé los alcances de sus facultades ante una petición como la manifestada por la Asociación.**

Lo anterior cobra relevancia al acudir al numeral 23 inciso e) del Reglamento, en el que se dispone que las personas funcionarias del Instituto local **no podrán intervenir en los trabajos de las asambleas**, excepto para señalar a la dirigencia de la organización, se aborden los puntos que deberán ser objeto de certificación.

Por ende, se reitera que el acto concreto de aplicación que pudo haber perjudicado a la parte actora fueron los oficios signados por la dirección de asociaciones políticas, como la entidad facultada para dar contestación a ese tipo de planteamientos.

Esto, porque fue el acto de autoridad donde finalmente se negó de manera fundada y motivada su pretensión de que ciertas personas asistentes a la asamblea fueran contadas como militancia, de lo que desprendió un agravio a sus pretensiones de

registro como partido político local.

En las relatadas condiciones, la autoridad responsable soslayó que en materia electoral, los actos de aplicación de un ordenamiento, deben verse materializados en un **acto o resolución concretos**, ya que será a través de éstos, que los órganos jurisdiccionales están en aptitud de revisar la constitucionalidad o legalidad de tal actuación de autoridad, y que su análisis puede llevarse a cabo con independencia de que sea un acto subsecuente de aplicación.

Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal determinó en la jurisprudencia 1/2009 de rubro: **“CONSULTA. SU RESPUESTA CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA CORRESPONDIENTE CUANDO DEL CONTEXTO JURÍDICO Y FÁCTICO DEL CASO SE ADVIERTA, QUE FUE APLICADA AL GOBERNADO”**¹⁶, que para determinar si existe un acto de aplicación de una norma, el concepto de acto de aplicación no debe verse limitado solamente en verificar si éste ha irrumpido en la esfera jurídica de una persona gobernada, sino en comprobar de manera clara y evidente, que una ley está siendo aplicada y que afecta de manera particular y concreta a una persona jurídica.

Tratándose de una consulta (como alude el rubro de la jurisprudencia) la Sala Superior adujo además, que para considerar que la respuesta dada a una consulta tiene el carácter de acto de aplicación, debe atenderse al contexto jurídico y fáctico que permita determinar razonablemente, si dicha respuesta reviste la característica esencial de poner de manifiesto, que la persona gobernada está colocada en la hipótesis jurídica que afecta sus derechos.

¹⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 15 y 16.

En consecuencia, y considerando que en el acto mismo de celebración de las asambleas, la parte actora formuló su solicitud por escrito, de la que puede desprenderse la pretensión de obtener una respuesta escrita, fundada y motivada de parte de la autoridad en relación con su pretensión de registrar a ciertas personas como afiliadas a la Asociación, en el caso concreto es posible concluir que se encontraba en aptitud -como lo hizo- de controvertir las consideraciones de los oficios impugnados en la instancia local.

Ello, toda vez que la solicitud de registro de las personas se presentó **en las propias asambleas** y a partir de ahí era dable inferir que se trataba del mismo acto (el oficio de respuesta), motivo por el cual no era plausible dividir la controversia en dos sucesos diferentes, como lo hizo el Tribunal local.

Lo anterior, en el entendido de que, con relación a la demanda primigenia vinculada con la Asamblea de Magdalena Contreras, si bien el oficio de respuesta emitido por el Instituto Local¹⁷ no fue señalado expresamente como acto impugnado, el Tribunal local tenía que analizar la integridad del acto que le generó perjuicio a la parte actora.

De ahí que tal como lo señala, la improcedencia primeramente decretada por el Tribunal local no fue acertada, ya que en la resolución impugnada reconoció la pretensión de la parte actora y analizó los agravios hechos valer respecto de una “*indebida interpretación del artículo 21 del Reglamento*”.

¹⁷ Oficio de respuesta que se anexó a la demanda primigenia. Mismo que se encuentra visible en la hoja 28 del Cuaderno Accesorio 1 del expediente.

En ese contexto, resulta fundado el agravio de la parte actora, en razón de que es inconcuso que, si el oficio de respuesta vinculado con la Asamblea de Magdalena Contreras fue notificado a la parte actora el día veintitrés de agosto y la demanda fue presentada **el veintinueve siguiente**, estuvo presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 42 de la Ley Procesal local.

De ahí que le asista la razón a la parte actora desde la perspectiva de que el Tribunal local dejó de analizar el fondo aduciendo una presunta extemporaneidad tomando como base la fecha de celebración de la Asamblea de Magdalena Contreras, lo que era a todas luces erróneo, ante la existencia de actos complejos en que la responsable emitió la negativa por escrito, de manera fundada y motivada, días después de que le fue solicitada la inclusión de algunas personas como afiliadas de la Asociación.

En mérito de lo expuesto, y al existir una omisión del Tribunal local respecto del análisis de la demanda hecha valer por actos derivados de la asamblea de Magdalena Contreras, lo procedente es revocar la resolución impugnada **para que emita una nueva**.

Lo anterior es así, porque como se advierte de la forma en que tuvieron lugar los hechos, los propios días dieciocho y veinticinco de agosto y durante la celebración de las asambleas, el ciudadano Erick Benitez Estrada presentó los escritos dirigidos al Instituto local, por los cuales solicitaba la inclusión de dichas personas como asistentes, cuyo registro había sido rechazado porque no se encontraban en el padrón electoral.

De modo que, en esencia, la respuesta que le fue dada, en realidad, hizo referencia concreta a lo acontecido los días de las Asambleas de Magdalena Contreras y Cuajimalpa

respectivamente; es decir, esclareció al promovente, lo sucedido en dichas Asambleas, motivo por el cual, en el presente caso, es dable computar el plazo de cuatro días previsto en el artículo 42 de la Ley Procesal local, a partir de los oficios de respuesta.

En consecuencia, es necesario que la autoridad responsable conozca y se pronuncie de la respuesta dada en relación con la Asamblea de Magdalena Contreras, en atención a lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución.

En ese sentido, se reitera que al no haber sido controvertidos los argumentos plasmados respecto del oficio de contestación antes referido relativo a los actos de la asamblea de Cuajimalpa, la resolución impugnada debe quedar firme en ese punto.

Por ende, se dejan **intocados los argumentos esgrimidos en el fondo de la impugnación relativa al juicio local TECDMX-JLDC-1366/2019**, relativo a los trabajos de la Asamblea de Cuajimalpa de Morelos y el oficio de respuesta ya aludido, ante la ausencia de agravios contra lo razonado por el Tribunal local.

Ello, en el entendido de que la contestación que debe dar **respecto de la demanda que quedó inaudita (la porción relativa al oficio relacionado con la Asamblea de Magdalena Contreras) deberá ser emitida** en un plazo que no exceda de **diez días hábiles**; hecho lo anterior, la autoridad responsable deberá informar a esta Sala Regional el cumplimiento dado a la presente determinación, dentro del día hábil siguiente a que ello ocurra.

En mérito de lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca parcialmente** la resolución impugnada para los efectos descritos en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora en el domicilio señalado en su demanda; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a la autoridad responsable; **por estrados** a demás personas interesadas.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA**

**MARÍA GUADALUPE
SILVA ROJAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA TETETLA ROMÁN